

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JOSE ROSARIO CONTRERAS PÁEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00784-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene petición del demandado **JOSE ROSARIO CONTRERAS PÁEZ** que se le entregue los títulos que están a su nombre en el Banco Agrario. Verificado el proceso de la referencia se encuentra que mediante providencia de fecha 01 de abril de 2022 se dio por terminado por pago total de la obligación, igualmente inspeccionada la plataforma del banco agrario-depósitos judiciales, hay dineros pendientes de pago.

Por lo anterior y en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y respectivamente se ordenó el levantamiento de la cautela, es procedente entregar al solicitante los títulos que se encuentran a su favor.

De otro lado, reitérese al pagador del Ejército Nacional de Colombia que no se proceda a realizar descuento alguno del salario del demandado **JOSE ROSARIO CONTRERAS PÁEZ**, con ocasión a lo manifestado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor y llegasen a consignar a nombre del demandado **JOSE ROSARIO CONTRERAS PÁEZ**.

SEGUNDO: REITERASE al pagador del Ejército Nacional el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso EJECUTIVO, en atención a lo ordenado por este Despacho.

**NOTÍFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44faa84c39cd440625a16f247e141890c880bc4650e5b9703d5ab88e7cefab2**

Documento generado en 26/09/2022 08:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JHON JAIRO PACHECO CARDENAS Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00247-00
PROVIDENCIA	DEJANDO SIN EFECTO

Se tiene que mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento información dada por una entidad bancaria, pero el mismo no corresponde a este asunto sino al proceso bajo radicado 2022-00247, por ende, debe dejarse sin efecto el referido auto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE

En consecuencia, déjese sin efectos el auto que antecede de fecha 02 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43fdb13b21459986a1411a7baa64e4adada7d14388dd0e3e5425a4c7ccac875**

Documento generado en 26/09/2022 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PERMUTA
DEMANDANTE	EDINSON CARRRACAL CAREÑO, SERGIO ANDRES CARRASCAL CARREÑO, EDITH PATRICIA CARRASCAL CARREÑO y MARINA CARREÑO DE CARRASCAL
APODERADO	LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS
DEMANDADO	SAID CARVAJALINO SERRANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000516-00
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

Examinada la demanda de la referencia presentada por los señores EDINSON CARRRACAL CAREÑO, SERGIO ANDRES CARRASCAL CARREÑO, EDITH PATRICIA CARRASCAL CARREÑO y MARINA CARREÑO DE CARRASCAL a través de apoderado judicial y en contra de SAID CARVAJALINO SERRANO, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó determinadas jurisdicciones entre las que sobresalen la ordinaria, la contencioso administrativo, la constitucional, entre otras.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de

conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el escrito demandatorio, la parte accionante determina la competencia en los siguientes términos:

“Es usted señor Juez competente para conocer esta demanda, por la naturaleza del asunto, vecindad de las partes, lugar donde ocurrieron los hechos y por la cuantía determinada en menor cuantía, por el valor del bien mueble vehículo objeto de Litis cuantificado en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 75.000.000 M/CTE.”

Sin embargo, luego de analizada el escrito de demanda y sus anexos observa el Despacho lo siguiente:

- El demandado señor SAID CARVAJALINO se encuentra domiciliado en la Ciudad de Valledupar conforme lo señalado en el acápite de notificaciones.
- El hecho de que el documento se haya suscrito en Ocaña no determina competencia conforme la normatividad vigente, pues el numeral 3 del Art. 26 del C. G. del P. establece es el lugar de cumplimiento de la obligación, y en este asunto, no se evidencia que las partes hayan convenido en el contrato de permuta lugar alguno para el cumplimiento de lo acordado.

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor en cuanto competencia es abiertamente infundado, pues en realidad NUNCA se acordó municipio alguno como lugar de cumplimiento de la obligación y además el domicilio del demandado reside en otra Ciudad.

Al respecto el Art. 28 del C. G. del P. señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” *negrilla fuera del texto.*

^{1 1} Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado SAID CARVAJALINO SERRANO es Valledupar, tal como lo indica el accionante, es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al domicilio del demandado conforme la norma expuesta.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la ciudad de **VALLEDUPAR (CESAR)**, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR (CESAR)** (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR (CESAR)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Ocaña, a efectos de la respectiva compensación.

SEXTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36409a228348e1735fa297874779c2771060646059840c1eae24db263a265656**

Documento generado en 26/09/2022 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO ARMANDO JACOME ARIAS
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	WILMER BAYONA GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00111-00
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada de la parte demandante solicita de conformidad con comunicación recibida electrónicamente en este despacho por parte del señor WILMAR BAYONA GARCIA se proceda a notificar al correo bayonawilmer215@gmail.com, al respecto se acepta que se realice notificación electrónica del demandado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, pero se recuerda que dicha carga procesal corresponde a la parte demandante y no a este operador judicial, por ende se requiere que se proceda con lo que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e17c1871aa2d6ad06c15be41469afab43ba6e44b70aa0eb68a0876688e2649**

Documento generado en 26/09/2022 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM OMAR BONETH LOPEZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	FRAY DOLMAN CARVAJALINO CARVAJALINO- FELICITA MARQUEZ MARQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00375-00
PROVIDENCIA	SUSPENSION DE PROCESO

La doctora NIDIA CELIS YARURO Notaria Primera del Círculo de Ocaña, informa en el escrito que antecede que con acta de 30 de agosto de 2022 se ha aceptado solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora FELICITA MARQUEZ MARQUEZ, señalándose el día 27 de septiembre del año en curso para su realización y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 548 del código general del proceso solicita se suspenda el proceso.

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P. debe accederse a la suspensión del proceso, respecto de la demandada FELICITA MARQUEZ MARQUEZ, es decir que se continua el asunto con ocasión al señor FRAY DOLMAN CARVAJALINO CARVAJALINO.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito recibido por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña y póngase en conocimiento su contenido.

SEGUNDO: SUSPENDASE los trámites de este proceso ejecutivo seguido por WILLIAM OMAR BONETH LOPEZ con respecto a la demandada FELICITA MARQUEZ MARQUEZ.

TERCERO: CONTINUESE la ejecución respecto al demandado FRAY DOLMAN CARVAJALINO CARVAJALINO, por lo indicado en la parte motiva

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63423b96811f61d63c782dd8c38d28f31cc837384571b5230b7f61020fecf76e**

Documento generado en 26/09/2022 08:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ROBINSON JOSE CHICA VEGA
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL SANCHEZ y SAID BARBOSA SARAVIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00457-00
PROVIDENCIA	EMBARGO DE REMANENTES

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00286 que cursa en el Juzgado promiscuo Municipal de Rio de Oro (Cesar) que se sigue contra los aquí demandados;

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado promiscuo Municipal de Rio de Oro (Cesar) bajo el radicado 2022-00286 contra los aquí demandados. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb74e422ac3e3dc74109140a8de264300c0ce91c66d30e4578d79dc1a6f3e16**

Documento generado en 26/09/2022 08:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
APODERADO	KATIA PATRICIA AYOLA PARDO
DEMANDADO	MARIA ORTEGA DE SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00515-00
PROVIDENCIA	MADAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la doctora KATIA PATRICIA AYOLA PARDO actuando como apoderada del señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (2) letras de cambio otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 10 de enero de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses de plazo conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así se ordenarán los regulados, igualmente se tendrán en cuenta los moratorios a partir de la fecha de vencimiento de la letra y no el indicado de 24 de noviembre de 2022.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de la señora MARIA ORTEGA DE SANGUINO, y a favor del señor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE: **A).** – TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000, 00), representados en dos letras de cambio. **B)** Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 11 de enero 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso y ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados y dependiente judicial indicados, con el de retirar oficios, revisar el proceso y todas aquellas facultades para el cumplimiento del mandato.

SEXTO: Téngase a la doctora KATIA PATRICIA AYOLA PARDO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac0479bd9b0ec645684acd4f0bb023d07edbcd994b2cc6edb5aabc725b929fa**

Documento generado en 26/09/2022 08:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GAVASSA & CIA. LTDA representante legal JORGE ANTONIO GAVASSA MORANTES
APODERADO	FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
RADICADO	5449840030032022-000518-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON actuando como apoderado de GAVASSA & CIA. LTDA representada legalmente JORGE ANTONIO GAVASSA MORANTES, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa tres (03) facturas de venta, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, mayor de edad, vecina de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de GAVASSA & CIA. LTDA representada legalmente JORGE ANTONIO GAVASSA MORANTES, por las siguientes cantidades de **A)** CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.631.851) por concepto de SALDO CAPITAL, representado en la Factura de Venta No. GVMO-48404 **B)** más intereses moratorios correspondiente a la Factura de Venta No. GVMO-48404 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 17 de marzo de 2022 hasta que se cancele

la totalidad de la obligación. **C)** TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.184.609) por concepto de SALDO CAPITAL, representado en la Factura de Venta No. GVMO-48418 **D)** más intereses moratorios correspondiente a la Factura de Venta No. GVMO-48418 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 17 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **E)** CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.081.443) por concepto de SALDO CAPITAL, representado en Factura de Venta No. GVMO-48428. **F)** más intereses moratorios correspondiente a la Factura de Venta No. GVMO-48428 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 17 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional en Derecho FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e434b0a308837989e838ee49501765fc340a644998b25da5e0fc5746c19de60**

Documento generado en 26/09/2022 08:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**